



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
ALCALDIA**

ALCALDIA: 01  
RAE/APC/boo  
17/03/2015

**DECRETO EXENTO N°: 443**

**Litueche, 17 de Marzo del 2015.-**

Con esta fecha se ha decretado lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

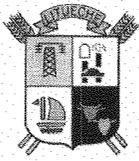
1°.- El Decreto Alcaldicio N° 2371 de fecha 20 de octubre de 2014, que ordena instruir sumario en contra del sr. Marcelo Schönffeldt para investigar los hechos denunciados por el vecino Don Gustavo Rubio Aguilar en su carta denuncia del mes de octubre de 2014.

2°.- El Decreto Alcaldicio N° 375 de fecha 04 de marzo de 2015 que pone término al nombramiento que da origen a la relación laboral que existe entre el Sr. Marcelo Schönffeldt Soto y la Ilustre . Municipalidad de Litueche, aceptando la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Sra. Elena González Vargas, Fiscal .

3°.- El recurso de reposición interpuesto por el sr. Marcelo Schönffeldt Soto, con fecha 10 de marzo de 2015, que en general expone que no se habría respetado su carrera funcionaria, ni su estabilidad en el empleo y además que la sanción con la que se le castiga es desproporcional al mérito del sumario, junto con que no se habría hecho una avaluación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, especialmente provenientes de las atenuantes que éste habría invocado y probado en el sumario.

4°.- Que, el sumario administrativo en cuestión ha recabado en su etapa indagatoria la prueba suficiente que le permitió a la fiscal formular dos cargos que en resumen indican que el sumariado Sr. Schönffeldt, incurrió en falta grave al principio de probidad administrativa al realizar trabajos particulares en horarios de oficina, y más aún al efectuar gestiones en su calidad de arquitecto que le están absolutamente prohibidas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, específicamente por el artículo 13 de dicho cuerpo normativo; es más, el propio sumariado declaró en el sumario conocer perfectamente dicha ley. Lo anterior se agrava más aún con el hecho de que el recurrente haya cobrado por dichas gestiones, lo que se acredita en el proceso con cheque acompañado a fojas 04 del proceso.

5°.- Que, el recurrente alega que al interior del sumario no se tomaron en cuenta las circunstancias atenuantes que por él habrían sido invocadas y probadas. Al respecto, conviene precisar que si bien el inciso final del artículo 120 de la ley N° 18.833, sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, establece que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, tal disposición sólo rige para las infracciones que pueden ser sancionadas con cualquiera de las medidas que en dicho precepto se señalan, pero no respecto de aquellas faltas administrativas que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por la ley, como ocurre en la situación de la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 49.465, de 2006 y 2.890, de 2007, entre otros).



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
ALCALDIA



### DECRETO ALCALDICIO N° 443

6°.- Que, no obstante lo anterior, el Sr. Marcelo Schönffeldt no cuenta con una irreprochable conducta anterior pues en su hoja de vida funcionaria posee una anotación de demérito de fecha 12 de noviembre de 2013 por no cumplir con instrucciones dadas por el sr. Alcalde.

7°.- Que, por su parte el recurrente alega que la sanción que se le aplica sería desproporcional con el mérito de los antecedentes recabados en el sumario. Frente a ello es necesario señalar que la información recabada constituye prueba suficiente para acreditar que la denuncia del sr. Gustavo Rubio Aguilar de fojas 02 y siguientes del proceso, ha sido comprobada durante el desarrollo del proceso, acreditándose que efectuó trabajos que de acuerdo al artículo 13 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones le son prohibidos, como en estos autos el haber efectuado la carpeta de subdivisión del predio de calle San Antonio N°96 de esta comuna, rolado con el número 2-4, por la cual cobró, y que posteriormente el mismo aprobó en su calidad de director de obras de la I. Municipalidad de Litueche; y por su parte el haber cobrado por la gestión de coordinar con la SEREMI de Vivienda la demolición de muros patrimoniales ubicados en el mismo predio antes referido, lo que no le corresponde. A lo anterior debemos agregar que dichas funciones efectuadas en forma particular fueron coordinadas y manejadas en horarios de trabajo, tal como se desprende al relacionar las declaraciones de las funcionarias municipales que trabajan en el departamento de obras con las declaraciones de los Sres. Gustavo Rubio Aguilar y Sergio Canales Guajardo, lo que da indicios claros y fundados del actuar del recurrente de haber obrado infringiendo gravemente el principio de la probidad administrativa. Lo anterior se refuerza con la revisión del computador de trabajo del Sr. Schönffeldt donde se puede apreciar claramente que éste efectuaba trabajos de planimetría que en nada dicen relación con su trabajo como Director de Obras, lo que sin duda refuerza la convicción de este suscrito de que la denuncia en su contra es verídica, por lo que se ha violentado gravemente la probidad administrativa, por lo que procede la aplicación de la destitución en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 18.883 que contempla expresamente dicha medida para las actuaciones que la vulneren gravemente.

8°.- Que, por otra parte el recurrente alega que no se dio lugar a alguna de las pruebas solicitadas por él dentro del término probatorio que solicitó. En respuesta a ello es necesario señalar que la sra. Fiscal accedió casi la totalidad de la prueba por él solicitada, no obstante fundadamente le señaló que no podría acceder a citar al sr. Sergio Canales pues no consta con las facultades para obligarlo a concurrir nuevamente a declarar al proceso, más aún cuando éste ya había prestado declaración en el mismo. Por su parte tampoco se accedió a oficiar a la Seremi de Vivienda pues los plazos del proceso no lo permitían, y considerando también lo que demora la tramitación de dicho oficio, sobre todo su respuesta.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
ALCALDIA



## DECRETO ALCALDICIO N° 443

9° Que, en definitiva las alegaciones del recurrente en su reposición no desvirtúan las conclusiones arribadas por este suscrito, por cuanto el mérito de los antecedentes que figuran en el proceso administrativo son suficientes para formar la convicción de la existencia de una vulneración grave del principio de probidad, y existiendo norma expresa al respecto no procede otra sanción que no sea la destitución del sumariado.

### VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; los artículos 120, 123, 139 y demás pertinentes de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales; artículo 52 de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El Decreto Alcaldicio N° 2621 de fecha 6 de Diciembre del 2012, que designa Alcalde Titular.

### DECRETO

1°.- **NO HA LUGAR**, al recurso de reposición interpuesto por don Marcelo Schönffeldt Soto con fecha 10 de marzo de 2015, en atención a los considerandos ya mencionados.

2°.- **REMÍTANSE** estos antecedentes junto con el expediente sumarial a la Contraloría Regional para su toma de razón.

3°.- **DÉSE** copia de este Decreto Alcaldicio al sr. Marcelo Schönffeldt Soto.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
ALCALDIA

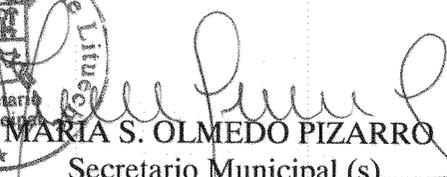


DECRETO ALCALDICIO N° 443

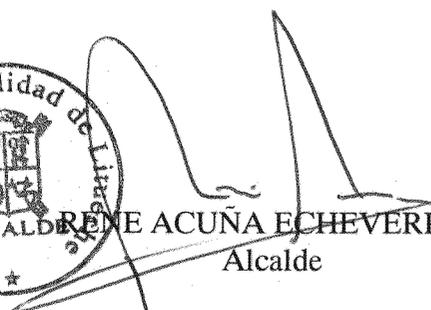
ANOTESE, REGISTRESE EN CONTRALORIA REGIONAL DEL  
LIBERTADOR DON BERNARDO O'HIGGINS, COMUNIQUESE Y  
ARCHIVASE.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



  
MARIA S. OLMEDO PIZARRO  
Secretario Municipal (s)



  
ALCALDE RENE ACUNA ECHEVERRIA  
Alcalde

RAE/MOP/RPV/APC/boo.

Distribución:

- Contraloría Regional del Libertador Bernardo OHiggins
- Archivo Secretaría Municipal
- Archivo Oficina de Partes
- Archivo Alcaldía
- Sr Marcelo Schonfeldt Soto